



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:
CONCERTADO

NÚMERO 86

Miércoles 11 de Abril

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 10 de Abril de 1934.
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Señas del semoviente

Un potro, pelo negro claro, paticalzado de las dos patas y de la mano izquierda, y en la frente un lucero corrido, de seis años de edad.

(7=2.80 ptas.) 1387

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 22

Ordenado por la Dirección General de Ganadería la definitiva organización de los servicios de información comercial previstos en el apartado D) (Ferias y Mercados) de las Bases para organización de dicha Dirección General, he resuelto, de acuerdo con el Inspector Provincial Veterinario, hacer cumplir con todo rigor las siguientes disposiciones:

1.ª Los señores Alcaldes de los pueblos en que se celebren ferias y mercados de ganados, productos pecuarios y piensos para el ganado, organizarán los servicios y apoyarán con todas sus fuerzas al Inspector Municipal Veterinario, a fin de que éste no sólo pueda dar exacto cumplimiento a mi Circular número 10 de la Inspección Provincial Veterinaria del año 1933 («B. O.» número 289 de 7 de Diciembre de 1933), si no además, adquirir una información completa sobre el precio y transacciones del ganado, productos pecuarios y piensos para el mismo.

2.ª Terminada la feria, el Inspector Municipal remitirá, dentro de las veinticuatro horas al Provincial Pecuario, un oficio dando cuenta del nombre y apellidos de los dueños y número y especie de cabezas que conducían al mercado o feria, los que carecieron de guía sanitaria; incidencias registradas en las ferias o mercados desde el punto de vista sanitario y cuantos datos crea el Inspector Provincial. Asimismo remitirá un resumen del movimiento comercial registrado en la feria con el número y especie de animales que concurren, y cotización media de los mismos; cotización media de los productos pecuarios y de los piensos del ganado con cuantas observaciones le sugieran.

Los modelos del oficio y estado, serán tirados por la Asociación Provincial Veterinaria, a quien pueden dirigir sus pedidos los Inspectores Municipales Veterinarios en cuyos términos se celebren ferias o mercados.

3.ª Los ganaderos, tratantes de ganado, etc., facilitarán en todo momento al Inspector Municipal Veterinario y a la Autoridad local, la revisión de las guías sanitarias que acompañan a su ganado, así como nota de las cotizaciones de éste, de los productos pecuarios y de los piensos para el ganado.

4.ª Las infracciones a lo dispuesto en esta Circular, serán castigadas con multa de 100 pesetas a los Alcaldes que no presten el debido apoyo al Inspector Municipal Veterinario en el cumplimiento de su misión en la feria o mercado, con multa de 25 pesetas la primera vez y 50 la segunda, sin perjuicio de la sanción

disciplinaria que proceda a los Inspectores Veterinarios Municipales, que no remitan al Provincial a la terminación de cada feria o mercado, el parte sanitario y el comercial de la misma a que hace referencia el apartado segundo de esta Circular. Con las multas que señala el artículo 127 del vigente Reglamento de Epizootias o sea 25 céntimos por res lanar o cabría; 50 céntimos por cerdo y 1.00 peseta por bóvidos o équidos; a los dueños de ganado que concurren con éste a feria, mercado o concurso sin la correspondiente guía sanitaria. Con una multa de 15 pesetas a los vendedores o compradores de ganado, productos pecuarios o piensos del ganado que se nieguen a dar precio de venta o compra del mismo.

Lo que se hace saber para general conocimiento y cumplimiento, a las Autoridades, Inspectores Municipales Veterinarios, Agentes de la Autoridad, ganaderos, tratantes de ganados y comerciantes en productos pecuarios y piensos del ganado.

Cáceres, 9 de Abril de 1934.—
El Gobernador Civil, Miguel Ferrero Pardo.

1433

En la «Gaceta de Madrid», número 95, correspondiente al día 5 de Abril de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, en cumplimiento de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, el siguiente

Reglamento orgánico del Cuerpo de Directores de Bandas de música

CAPITULO I

De los Directores de Bandas de música; sus atribuciones y deberes

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos Insulares que sostengan de sus

presupuestos Bandas de música, tendrán un Director perteneciente al Cuerpo técnico, nombrado por dichos organismos y pagados de sus fondos.

Artículo 2.º Las atribuciones y deberes de los Directores de las Bandas, a que se refiere el artículo anterior, se consignarán en Reglamentos especiales de estos organismos, que las Corporaciones respectivas vendrán obligadas a formar, en el caso de que no lo hubieran hecho a la fecha de la promulgación de este Reglamento.

Artículo 3.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos Insulares, oírán el informe de los Directores de sus Bandas de música que paguen con fondos de sus presupuestos, antes de proceder a la formación de presupuestos de personal y material, para su mejor funcionamiento, confeccionar plantillas o adoptar resoluciones que afecten al orden artístico, económico, administrativo o disciplinario de dichos organismos.

En los expedientes gubernativos que se instruyen contra los Directores de las Bandas de música, se cumplirán en todo caso los preceptos del artículo 21 de este Reglamento.

CAPITULO II

De las categorías, sueldos, jubilaciones y pensiones

Artículo 4.º Los Directores de Bandas de música civiles se agruparán en tres categorías, clasificadas en la forma siguiente:

Categoría especial, que comprende al Director de la Banda Municipal de Madrid y a los de cualquiera otras que, por analogía con la importancia de ésta, se determinen en lo sucesivo.

Categoría primera, integrada por las clases primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.

Serán de primera clase, los Directores de Bandas de música de aquellas Corporaciones cuyos presupuestos ordinarios de gastos generales excedan de ocho millones de pesetas.

De segunda clase, los de aquellas Corporaciones cuya cifra citada de cinco millones de pesetas.

De tercera clase, las que excedan de tres millones.

De cuarta clase, las que excedan de 750.000 pesetas.

Y de quinta clase, las que excedan de 350.000 pesetas.

Categoría segunda, integrada por los Directores de Bandas de música de la clase sexta, a la que pertenecerán los de aquellas Corporaciones cuyos presupuestos de gastos generales ordinarios no rebasen la cifra de 350.000 pesetas.

Dada la organización de las Bandas provinciales y de las que con ellas guardan analogía y el trabajo especial que desarrollan sus Directores, los que correspondan a las de poblaciones de primer orden, serán incluidos en la tercera clase de la primera categoría, y en la cuarta los restantes.

Artículo 5.º La cifra de gastos ordinarios de los presupuestos que han de servir de base para la fijación de las anteriores categorías, se determinará teniendo en cuenta la correspondiente al año en que la provisión de la plaza haya de celebrarse.

Artículo 6.º Todo Director de Banda de música civil tendrá derecho a conservar mientras permanezca al servicio de una Corporación oficial, la categoría fijada a la plaza que desempeñe en el anuncio del concurso sin que las alteraciones posteriores de la cifra presupuestaria puedan influir en aquélla, determinando modificaciones en la categoría del Director de la Banda de música de la Corporación, según lo escala reglamentaria.

Artículo 7.º Los sueldos mínimos correspondientes a la clasificación expresada en el artículo 4.º serán los siguientes:

Los de la clase especial, 12.000 pesetas.

Los de la clase primera, 10.000 idem.

Los de la clase segunda, 8.000 idem.

Los de la clase tercera, 7.000 idem.

Los de la clase cuarta, 6.000 idem.

Los de la clase quinta, 5.000 idem.

Los de la clase sexta percibirán el 75 por 100 del sueldo asignado a los Secretarios de las respectivas Corporaciones.

Artículo 8.º Los Directores de Bandas de música civiles tendrán derecho, cuando desempeñen el cargo en propiedad, a los mismos aumentos de sueldo cada cuatro o cinco años que las Corporaciones respectivas tengan señalados a sus funcionarios técnicos, sin que en ningún caso aquellos aumentos puedan ser inferiores a 500 pesetas por cada período.

Artículo 9.º En lo relativo a jubilaciones y pensiones, regirán las disposiciones que tengan establecidas o establezcan las Corporaciones para sus funcionarios técnicos respectivos.

Artículo 10. Cuando en la Corporación en que un Director de Banda preste sus servicios, éste no cuente veinte años de antigüedad al jubilarse, los haberes de jubilación serán satisfechos por todas las Corporaciones en que haya desempeñado cargo de Director de Banda, proporcionalmente al tiempo de servicios y sueldos disfrutado en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicios justificada con la certificación que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrateo por la Dirección general de Administración local, que se comunicará a las respectivas Corporaciones.

CAPITULO III

De los exámenes de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Directores de Bandas de música civiles

Artículo 11. El ingreso en el Cuerpo de Directores de Bandas de música civiles se verificará por oposición, que comprenderá los ejercicios siguientes:

Para la primera categoría

Primer ejercicio: Cultura general.

Segundo ejercicio: Estudio crítico y razonado de las diversas organizaciones de Bandas, tanto nacionales como extranjeras.

Tercer ejercicio: Composición de una fuga o cuatro voces de estilo libre, sobre un tema impuesto por el Tribunal.

Cuarto ejercicio: Composición de una obra para Banda, sobre un tema impuesto por el Tribunal, cuya extensión no exceda de cien compases ni sea menor de sesenta.

Quinto ejercicio: Transcripción de una obra para Banda de plantilla determinada, de fragmentos y obras escritas originariamente para piano, arpa, trío, cuarteto de arco, orquesta de cámara o gran orquesta sinfónica.

Sexto ejercicio: Criterio del opositor sobre la formación de programas con arreglo a los distintos medios en que haya de desarrollarse la actuación de una Banda.

Séptimo ejercicio: Concertación y dirección de una obra elegida por el opositor.

Octavo ejercicio: Dirección de una obra impuesta por el Tribunal.

Noveno ejercicio: Estética e Historia y Formas musicales.

Todos estos ejercicios tendrán carácter eliminatorio, con excepción del segundo.

Para la segunda categoría

Primer ejercicio: Nociones elementales sobre cultura general.

Segundo ejercicio: Realización de un ejercicio mixto de bajo y tiple.

Tercer ejercicio: Transcripción para pequeña Banda de un fragmento de una obra de orquesta.

Cuarto ejercicio: Concertación y dirección de una obra elegida por el opositor.

Quinto ejercicio: Dirección de una obra a primera vista.

Sexto ejercicio: Contestación a las preguntas que tenga a bien hacerle el Tribunal relativas a la misión de los diversos instrumentos de la Banda y su sustitución por los de la orquesta.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

Artículo 12. Los exámenes se celebrarán en Madrid una vez al año, como máximo, ante un Tribunal compuesto por el Director general de Administración local, como Presidente, y como Vocales, por el Presidente de la Junta Nacional de Música o un Profesor de Armonía y Composición del Conservatorio de Madrid y tres

Directores del Cuerpo designados por el Ministro de la Gobernación. Desempeñará las funciones de Secretario el Director de Banda más moderno de los que actúen como Vocales, y en ausencia del Presidente, será sustituido en las funciones de tal por el Vocal Presidente de la Junta Nacional de Música o Profesor de Armonía y Composición del Conservatorio de Madrid.

La Dirección general de Administración local fijará los honorarios que hayan de percibir los miembros del Tribunal en concepto de derechos de examen.

Artículo 13. La convocatoria se hará por la Dirección general de Administración local, publicándose en la «Gaceta de Madrid» con cinco meses de antelación a la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios, expresándose el número de opositores que podrán ser aprobados, el plazo durante el cual habrán de presentarse las instancias y demás indicaciones pertinentes.

Artículo 14. Los aspirantes deberán acreditar con documentos que acompañen a la instancia los requisitos siguientes:

a) La cualidad de español, varón y de edad no inferior a veintitrés años ni superior a cuarenta. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios.

b) Haber observado buena conducta, justificada, a juicio del Tribunal, previo informe de la Alcaldía.

c) Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro Central de Penados y Rebellados.

d) No podocer defecto físico que pueda dificultar el ejercicio del cargo.

e) Los que aspiren a verificar exámenes para ingreso en las clases primera, segunda, tercera, cuarta y quinta acreditarán, además, hallarse en posición de título o certificado académico, expedido por un Conservatorio oficial de Música, en los que conste haber cursado los estudios de solfeo y de cualquier instrumento musical, y los superiores de armonía y composición.

Podrán también acompañar los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen convenientes.

Al presentar las instancias deberán los interesados abonar la cantidad que se determine en la convocatoria por derechos de inscripción, con destino a los gastos de las oposiciones. Esta cantidad será devuelta a los solicitantes que, por no reunir las condiciones antes señaladas, queden excluidos de la relación de los que pueden ser admitidos a sorteo como opositores.

Artículo 15. Para todo lo demás relacionado con la celebración de estos exámenes se estará a lo dispuesto en los artículos 13 al 18 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1934.

CAPITULO IV

De la provisión de vacantes, permutas y licencias

Artículo 16. El Cuerpo de Directores de Bandas de música civiles, estará constituido:

1.º Por cuantos en la actualidad se hallen desempeñando en propiedad dicho cargo al servicio de cualquiera Corporación oficial.

2.º Por los que habiéndolo desempeñado con tal carácter durante dos o más años, se encuentren en situación de excedencia.

3.º Por los que durante dos o más años anteriores a la promulgación de la Ley lo hayan ejercido interinamente mediante nombramiento hecho por las Corporaciones; y

4.º Por los aspirantes que en lo sucesivo ingresen por oposición con arreglo a las normas establecidas en este Reglamento.

Para el cómputo de los servicios interinos anteriores a la fecha indicada se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en la Real orden de 16 de Septiembre de 1925, salvo las que exclusivamente corresponden a los Secretarios por la especial condición de su cargo.

Artículo 17. La provisión de las vacantes, con la sola excepción establecida en el último párrafo de este artículo, se hará mediante concurso, debiendo estarse, tanto para la celebración de éstos como para nombramientos, interinidades, permutas y licencias, a lo dispuesto en los artículos 68 al 76 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con la sola modificación de los conceptos que exclusivamente corresponden a los empleados que vienen a formar este Reglamento.

Los Directores pertenecientes a la sexta clase que con anterioridad a la promulgación de este Reglamento se hallen en posesión de sus cargos, como excepción, tendrán derecho a concursar todas las categorías, exclusión hecha de la vacante que se produzca en la Banda Municipal de Madrid, que constituye la categoría especial.

Artículo 18. Las plazas de categoría especial, cual es la de Director de la Banda municipal de Madrid y cualesquiera otras de importancia análoga a ésta que puedan determinarse, serán provistas mediante nueva oposición entre todos los Directores de Bandas pertenecientes al Cuerpo, sin excepción, sujetándose a un nuevo programa especial, que en su día será formado por el Director general de Administrador local, en unión del Presidente de la Junta Nacional de Música o, en su defecto, un Profesor de Armonía y Composición del Conservatorio de Madrid y tres Directores del Cuerpo técnico.

CAPITULO V

De los motivos de incapacidad e incompatibilidad.—Derechos adquiridos

Artículo 19. No podrán ser nombrados Directores de Bandas civiles los que desempeñen cargo electivo de la Diputación o Ayuntamiento que haya de hacer el nombramiento.

Artículo 20. En el caso de ser suprimida por las Corporaciones la Banda de Música por razón económica u otras contingencias que obliguen a ello, el Director de la misma quedará en situación de excedencia forzosa en las mismas condiciones que rijan para los demás funcionarios en tales

circunstancias. El ejercicio de cualquier otro cargo similar que no sea el indicado, queda prohibido el ejercerlo en la misma Corporación, pudiendo optar a la promulgación del presente Reglamento por uno de los dos.

CAPITULO VI

Responsabilidades, correcciones, suspensiones y destituciones

Artículo 21. Las responsabilidades en que puedan incurrir los Directores de Bandas de música civiles se especifican en criminales, civiles, administrativas y técnicas, y el modo de exigir las causas que las originen se someterán a procedimientos análogos a los prescriptos en las disposiciones vigentes en la materia.

En los expedientes gubernativos que se instruyan para depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los Directores de Bandas de música civiles, será preceptiva la audiencia del interesado y el informe de la Asociación Nacional de los mismos o del organismo que que asuma las funciones que ésta tiene atribuidas en la actualidad.

Artículo 22. A los Directores de Bandas de música civiles que integran el Cuerpo técnico sólo se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

Disposiciones adicionales

Primera. Los Directores de Bandas de música provinciales, municipales, de Mancomunidades y Cabildos insulares, que habiendo ejercido el cargo durante dos años, por lo menos, hayan sido separados del mismo sin las formalidades que justifiquen esta determinación, podrán ingresar en el Cuerpo con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

Segunda. Para la aplicación del presente Reglamento en la provincia de Navarra y en las Vascongadas se tendrá en cuenta el contenido de la base cuarta, párrafo segundo del apartado e) del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, respectivamente, cuyas disposiciones se mantienen en vigor.

Asimismo serán respetadas cuantas atribuciones se hubieren conferido a las demás Corporaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos insulares, en relación con el nombramiento de los empleados afectos a sus servicios.

Tercera. Los Directores de Bandas se sujetarán en su día a las normas que dicten los Estatutos de las Regiones y la legislación de régimen local, de modo que se igualen en sus derechos y obligaciones generales a los demás Cuerpos técnicos, lo mismo en cuanto a su nombramiento, que respecto a sus haberes, ascensos, derechos pasivos, permutas, separaciones, etc.

Cuarta. En el plazo de un mes siguiente a la promulgación de este Reglamento, los que se consideren con derecho a formar parte del Cuerpo de Directores de Bandas de música civiles, deberán remitir a la Dirección general de Administración local, certificación expedida por los Secretarios de las Corporaciones en que hubieren prestado sus servicios comprensivos de cuantos particulares puedan servir para la for-

mación del Escalafón del Cuerpo, con sujeción a las bases que se citan en este Reglamento.

Quinta. Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid» y las disposiciones del mismo que establecen los sueldos de los directores de Bandas de música civiles tendrán efectividad en los presupuestos que las respectivas Corporaciones formen para el año económico de 1934.

Dado en Madrid a 3 de Abril de 1934.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.

1383

Diputación Provincial

INTERVENCION

Habilitación y Suplementos de Créditos

Anuncio

La Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, en sesión del día 26 de Marzo de 1934, acordó la Habilitación y Suplementos de Créditos en el presupuesto ordinario de dicho año, que a continuación se expresan:

Habilitación

Capítulo 8.º, artículo 5.º, partida número 167 bis.—Para obras de la Casa de Salud provincial, 18 000 pesetas.

Capítulo 8.º, artículo 6.º, partida número 181 bis.—Para medicinas, drogas, vacunas, alcohol, etc., para los establecimientos de Beneficencia de Cáceres, 30.000 idem.

Suplementos

Capítulo 1.º, artículo 9.º, partida 13 del presupuesto parcial de la Imprenta provincial.—Para trabajos de impresión y publicación del Censo Electoral, 24.000 pesetas.

Capítulo 8.º, artículo 6.º, partida 182 del presupuesto parcial de Servicios Especiales.—Para medicinas, drogas, alcohol, sueros, vacunas, etc., de los Establecimientos de Beneficencia de Plasencia, 20.500 pesetas.

Capítulo 11, artículo 10, partida número 105.—Para obras del Palacio provincial, 9.000 idem.

Capítulo 19, artículo 2.º.—Para idem de instalación de calefacción en la Maternología, 1.031'34 idem.

Total, 102.531'34 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 5 de Abril de 1934.—El Presidente, Indalecio Valiente.—El Secretario, Luis Villegas.

1400

Sección Provincial de Estadística

Rectificación del Censo Electoral

Don Tomás Martín Gil, Jefe de Estadística de la provincia de Cáceres.

Certifico: Que por un error involuntario, se dejó incluir entre las resoluciones recaídas en las

reclamaciones presentadas contra las listas de incluíbles, excluíbles, adicionales e impresas de electores, la correspondiente al Municipio de Herguifuela, y que dice así: Acceder a la inclusión de Sebastián Retamosa Corrales, que prueba su derecho. No se accede a la de su esposa Luisa Pardo García, por figurar ya en el Censo, con el número 237, en la Sección 1.ª

Y para que conste y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de Noviembre último, extiendo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, advirtiéndolo a los interesados que contra esta resolución cabe recurso en el término de ocho días, ante el Tribunal de lo Contencioso de esta Audiencia.

Cáceres, 9 de Abril de 1934.—Tomás Martín Gil.

1429

Juzgados

CACERES

Requisitoria

López Torrado, Antonio, cuyas demás circunstancias se ignoran, soldado del Regimiento de Cazadores número 2, en la fecha de la comisión del delito día 5 de Septiembre de 1933, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Cáceres, para constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y otras diligencias, en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres y «Gaceta de Madrid», apercibiéndole de que en otro caso, será declarado rebelde, pues así lo tengo acordado en el sumario que contra el mismo instruyo con el número 359 del año 1933, por el delito de estafa a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

Cáceres a 7 de Abril de 1934.—El Juez de Instrucción, Pascual Díaz de la Cruz Prieto.

1431

PLASENCIA

Don Lorenzo Espada Berrocoso, Juez municipal suplente de esta ciudad, actualmente en funciones.

Hago saber: Que habiendo quedado sin efecto el nombramiento de Secretario suplente de este Juzgado, hecho a favor de don Luis Díaz Jiménez, por no haberse posesionado del mismo dentro del término legal, se anuncia su provisión al turno libre, por término de treinta días, debiendo los aspirantes a dicho cargo presentar en indicado plazo sus instancias, debidamente documentadas, haciéndose constar que no percibirá más derechos que los señalados en el vigente arancel.

Dado en Plasencia a 4 de Abril de 1934.—Lorenzo Espada.—Por su mandado, José Hidalgo Mirón.

1428

Alcaldías

NAVACONCEJO

Anuncio

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda en su día formar el recuento de ganadería, existente en este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1934, se hace preciso que todos los dueños o encargados de ganados, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, relación jurada del número y clase de ganados que posean, haciendo constar el uso a que se destinan, si son de labor o a granjería, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Navaconcejo, 3 de Abril de 1934.—El Alcalde, Cándido Alonso.

1403

TALAVERUELA

Recuento de ganadería

Formado por la Junta pericial de este pueblo, el recuento general de ganadería que ha de servir de base al repartimiento del año de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular cuantas reclamaciones crean pertinentes, transcurridos los cuales, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Talaveruela a 7 de Abril de 1934.—El Alcalde, Casimiro Iglesias.

1420

PESCUEZA

Repartimiento general de utilidades

Confecionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo y tres días más, pueda ser examinado por las personas interesadas y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, bien entendido que han de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, debiendo advertir, que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Pescueza a 7 de Abril de 1934.—El Alcalde, José M.ª Llanos.

1417

PIORNAL

Edicto

Habiéndose aprobado por la Excelentísima Diputación provincial el padrón del impuesto de Cédulas personales, para el año de 1934, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren oportunas.

Piornal a 4 de Abril de 1934.—El Alcalde, Fermín Ramos.

1405

MIRABEL

Anuncio

Formado el Repartimiento general de Utilidades de este Municipio, correspondiente al actual año de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, a contar del en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes, durante el plazo de exposición y tres días más.

Dichas reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación correspondiente.

Mirabel a 5 de Abril de 1934.—El Presidente, Bonifacio Sancho.

1393

GUIJO DE SANTA BARBARA

Edicto

Aprobado por la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación provincial, el Padrón de Cédulas personales de este pueblo, para el año de 1934, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados desde hoy, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Guijo de Santa Bárbara a 3 de Abril de 1934.—El Alcalde, Constantino Jiménez.

1391

ELJAS

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126' del Re-

glamento de Hacienda municipal, de 23 de Agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año 1933, con sus justificantes, para que cualquier habitante del término pueda formular por escrito en el plazo de su exposición y en el de ocho días, a contar desde su término los reparos y observaciones que estimen convenientes.

Eljas a 2 de Abril de 1934.—El Alcalde, Policarpo Moreno.

1389

CAÑAVERAL

Anuncio

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 581 del Estatuto municipal y para conocimiento general del vecindario, se hace

público que en sesión extraordinaria del 6 del actual, han sido censuradas las cuentas municipales de este pueblo del ejercicio de 1933, con el carácter de provisional, constando las responsabilidades declaradas en las mismas.

Cañaveral a 7 de Abril de 1934.—El Alcalde, Eulogio Redondo.

1418

MADRIGALEJO

Presupuesto extraordinario

Aprobado por el Ayuntamiento un presupuesto extraordinario destinado a la ejecución de obras públicas, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.

Madrigalejo, 3 de Abril de 1934.—El Alcalde, Juan Carmona.

1390

Ayuntamiento de Madrigalejo

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas en el mes de Febrero del año 1934

	Presupuesto autorizado y rectificaciones		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS			
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más.		En menos.	
					Pesetas	Cnts.	Pesetas	Cnts.
GASTOS								
Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	19.709	10	2.737	80			16.971	30
» 2.º Representación municipal.....	1.050		125					925
» 3.º Vigilancia y seguridad.....	3.050		466	64			2.583	36
» 4.º Policía urbana y rural.....	6.550		460	13			6.089	87
» 5.º Recaudación municipal.....	3.500		54				3.446	
» 6.º Personal y material de oficinas.....	13.805		1.909	08			11.895	92
» 7.º Salubridad e higiene.....	6.400		233	32			6.166	68
» 8.º Beneficencia.....	15.791	22	27				15.764	22
» 9.º Asistencia social.....	1.661						1.661	
» 10. Instrucción Pública.....	2.979	40	191	25			2.788	15
» 11. Obras Públicas.....	12.100		6.996	23			5.103	77
» 12. Montes.....	300		178					122
» 13. Fomento de los intereses comunales.....	1.110						1.110	
» 14. Servicios municipalizados.....								
» 15. Mancomunidades.....								
» 16. Entidades menores.....								
» 17. Agrupación forzosa de Municipios.....								
» 18. Imprevistos.....	1.500							1.500
» 19. Resultas.....	6.848	81	1.463	73			5.385	08
TOTALES DE GASTOS.....	96.354	53	14.812	18			81.542	35
INGRESOS								
Capítulo 1.º Rentas.....	3.997	10						3.997
» 2.º Aprovechamientos de bienes comunales.....	28.000							28.000
» 3.º Subvenciones.....								
» 4.º Servicios municipalizados.....								
» 5.º Eventuales y extraordinarios.....	3.034	26						3.034
» 6.º Arbitrios con fines no fiscales.....								
» 7.º Contribuciones especiales.....	100							100
» 8.º Derechos y tasas.....	1.200		79	40				1.120
» 9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos.....	10.579	14						10.579
» 10. Imposición municipal.....	42.531							42.531
» 11. Multas.....	100							100
» 12. Mancomunidades.....								
» 13. Entidades menores.....								
» 14. Agrupación forzosa de Municipios.....								
» 15. Resultas.....								
TOTALES DE INGRESOS.....	106.054	93	33.176	66			72.878	27
Existencia en Caja.....	195.596	43	33.256	06				162.340
			18.443	88				
Totales iguales a los de gastos.....			14.812	18				

Madrigalejo a 28 de Febrero de 1934.—El Secretario Interventor, U. Rubio.—El Alcalde, Juan Carmona.